



Instituto Nacional de Vías  
República de Colombia



**Honorable  
JUEZ VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
E.S.D**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: JOSE AGUSTIN CORDERO ARBELAEZ, YADURMIS  
MARIANA PALACIOS RANGEL Y OTROS  
Demandado: NACION – MIN TRANSPORTE, INVIAS - ANI – CONCESION  
VIAS DEL NUS-VINUS S.A.S., MUNICIPIO DE BELLO Y  
HERNEY OCAMPO GARCIA.  
Radicado: **05001 3333 023 2023 00446 00**  
Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

**JAIME HERNANDO CARO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19´482.884 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 149678 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado Judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, según poder conferido por el Director Territorial Antioquia, debidamente delegado para ello, a través de la Resolución No.1111 del 11 de Mayo de 2020, estando dentro del término legal, con el presente escrito presento **contestación de la demanda** en los siguientes términos:

#### **PARTE DEMANDADA Y DOMICILIO**

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Oficinas en la Calle 25 G Num. 73 B – 90 Bogotá D.C, correo Electrónico [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) Representante Legal es el Director General, hoy Doctora MERCEDES ELENA GOMEZ VILLAMARIN, que tiene su domicilio en Bogotá D.C. y Representante Dirección Territorial Antioquia Doctor MAURICIO HOYOS SIERRA, con domicilio en la Calle 51 Num. 79 – 51 en Medellín – Antioquia..

#### **APODERADO DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO**

**JAIME HERNANDO CARO PERDOMO**, con domicilio en la ciudad de Montería, con Oficina en la Calle 16 Num 8 D – 29 Barrio LACHARME, Montería – Córdoba. correo Electrónico: [jcaro@invias.gov.co](mailto:jcaro@invias.gov.co) – [jhcaro62@hotmail.com](mailto:jhcaro62@hotmail.com) Celular 3203473103

Instituto Nacional de Vías  
Calle 51 No. 79-51 Medellín - Antioquia  
Teléfonos: (054) 4371309 - 4371989  
<http://www.invias.gov.co>



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

## 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Según libelo de la demanda, la parte actora pretende lo siguiente:

### DECLARACIONES Y CONDENAS:

#### PRETENSIONES:

**La parte actora en libelo de la demanda, resumidamente pretende lo siguiente:**

#### PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare responsable administrativamente en forma individual o solidaria a: LA NACION- EL MINISTERIO DE TRANSPORTE; y/o INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y/o AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y/o CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S.-VINUS S.A.S., y/o MUNICIPIO DE BELLO Por los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito del joven JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO.

SEGUNDA: Que por el fuero de atracción se declare responsable en forma individual o solidaria a: HERNEY OCAMPO GARCÍA en su calidad de propietario del vehículo de placas STZ-241 por los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito del joven LUIS ENRIQUE CORDERO FRANCO.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase condenar a la parte resistente a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios, los siguientes rubros:

#### A. PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: En favor de YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL en calidad de compañera permanente del fallecido, la suma de \$ 193.609.483 en total por lo que deja de percibir por el aporte económico que su compañero le prodigaba hasta su esperanza de vida. Estas sumas deben actualizarse al momento de la sentencia y su efectivo pago.

#### B. PERJUICIOS INMATERIALES

B.1 PERJUICIOS MORALES: El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los padres y 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hermanos, de conformidad con la jurisprudencia nacional unificada, especialmente la del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA que compiló en documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 los referentes para LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

1 YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL MADRE 100 \$ 100.000.000

2 VILEYDIS NOCELIS FRANCO NIETO MADRE 100 \$ 100.000.000

3 JOSÉ AGUSTIN CORDERO ARVELAEZ PADRE 100 \$ 100.000.000

4 LUIS ENRIQUE CORDERO FRANCO HERMANO 50 \$ 50.000.000

5 MILEYDIS ESTEFANIA CORDERO FRANCO HERMANA 50 \$ 50.000.000

TOTAL 400 \$ 400.000.000

CUARTA: A la condena respectiva aplíquese lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo además de los 5 intereses legales desde la sentencia y hasta el momento de su efectivo pago.

SEXTA: El reconocimiento a favor de mis mandantes de todos los perjuicios a que haya lugar. (Corte.S.J., S. CIVIL sentencia 08001310300519951035101 abril 15 de 2009.)

Instituto Nacional de Vías  
Calle 51 No. 79-51 Medellín - Antioquia  
Teléfonos: (054) 4371309 - 4371989  
<http://www.invias.gov.co>



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

SÉPTIMA: Condénese en costas a los demandados.

## 2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las pretensiones aquí contenidas, a los hechos y a las pruebas aportadas con la demanda y las que se aporten en el trascurso del proceso, manifiesto al Honorable Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el actor, toda vez, que no le asiste fundamentos de hecho y de derecho en que se soporten las mismas.

La oposición a las pretensiones se fundamenta en que no existe prueba que establezca que el accidente ocurrió por omisión, falla o falta del servicio, esto es, no está probado que haya sido el Instituto Nacional de Vías, la Entidad responsable a la cual se le atribuye la causante de los hechos que aquí se plantean, toda vez que en aras de dar cumplimiento a la Constitución Nacional, Leyes y demás normas concordantes, relacionadas con la colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado, asegurando un servicio integral a la comunidad, cumpliendo los fines esenciales del Estado, sirviendo a la comunidad, promoviendo la prosperidad general, en cumplimiento de los Artículos 2º, 113, 228 de la Constitución Nacional, Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, artículo 14 de la Ley 489 de 1998 en desarrollo del Artículo 211 de Nuestra Carta Magna, conforme a la ejecución de proyectos en infraestructura vial a lo largo y ancho del territorio Colombiano, siendo de gran importancia resaltar al Honorable Despacho, que independientemente de quien esté a cargo la vía en que ocurrieron los hechos materia de esta demanda, la mayoría de accidentes de tránsito, que ocurren es por inexperiencia o impericia de los actores viales accidentados, llámese conductores de vehículos automotores, motocicletas o inclusive de peatones, que no tienen precaución ni observancia de las señales de tránsito y el debido cuidado al desplazarse por dichas vías, Máxime cuando se transita por una vía nacional, que ostenta un gran flujo vehicular.

Es de relevante importancia precisar al Honorable Despacho, que la vía en que al parecer ocurrió el lastimoso accidente, **no** se encuentra dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, por cuanto este accidente ocurrió en la vía denominada Variante Bello, según hecho número 1 de la demanda, que me permito transcribir “El día 12 de octubre de 2021, a eso de las 10:05 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la variante Bello kilómetro 1+100, área urbana, industrial, en tiempo o condición climática normal, tramo de vía recta, plana, con andén, con berma, doble sentido, dos calzadas, dos carriles, en asfalto, en buen estado, señales verticales de sentido vial, demarcada con línea de carril blanca, segmentada, línea de borde blanca y amarilla, visibilidad normal jurisdicción del Municipio de Bello – Antioquia.”, situación de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, que determina la luz de los acontecimientos facticos, que a pesar de que la vía disponía de todo el cumplimiento de normatividad y observancia de estándares de nacionales e internacionales, como una vía segura, desafortunadamente ocurrió el accidente por **culpa EXCLUSIVA de un tercero**, que para este caso en concreto es el conductor del camión de placas **STZ-241**, previo a la colisión, se desplazaba por la calzada sentido surnorte; ii) para eludir el represamiento de vehículos (que se generó por el derrumbe de tierra en el sector de Copacabana (Antioquia), este conductor realiza un imprudente giro rápido (que no pudo terminar completamente por el tamaño de su vehículo); iii) realizado el giro ingresó y ocupó la calzada contraria; iv) dada la invasión de toda



la calzada con sus dos carriles, obstaculizó el carril por donde se desplazaba el conductor de la motocicleta de placas SKJ34 F quien circulaba en sentido --norte-sur--; v) el conductor de la motocicleta no tuvo tiempo de reacción y colisiona con una parte del vértice derecho de la parte trasera del camión, ocasionándoles lesiones a ambos ocupantes que lamentablemente generaron el fallecimiento del señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO, como lo manifiesta la parte demandante en el hecho número 3 del libelo demandatorio.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vía estaba en condiciones optimas de transitabilidad segura como lo manifiesta la parte actora, en el hecho PRIMERO.

al respecto en de relevante importancia precisar al Honorable Despacho que dicha vía no se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, de conformidad con el Decreto 1735 de 2001, que fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías, por lo que inequívocamente, se configura el eximente de responsabilidad denominado **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, del cual y en su acápite correspondiente, lo manifestare al Honorable Despacho, y allegare en cuadernillo por separado, para mejor proveer del honorable Despacho.

Además de lo anteriormente expresado me permito manifestar al Honorable Despacho, que también se configura la eximente de Responsabilidad denominado Rompimiento del **Nexo Causal por Culpa Exclusiva de un Tercero**, que para este caso en concreto, es el conductor del camión de Placa **STZ-241**, quien realizo maniobras peligrosas, que determinaron el hecho culposo, materia de la Ltis que nos ocupa.

Así las cosas se configuran inequívocamente los eximente de responsabilidad enunciados, de los cuales y en su acápite correspondiente, lo manifestare al Honorable Despacho, allegando en cuadernillo por separado, para mejor proveer del honorable Despacho.

### 3. MANIFESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me referiré a los hechos, en el mismo orden en que fueron presentados en el libelo de demanda, manifestando que en concordancia con la norma procesal, la parte actora tiene la carga de la prueba, probando los hechos facticos mencionados, mediante los que respalda sus pretensiones.

**AL HECHO 1-** frente a este hecho, corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, sin embargo la parte demandante manifiesta que la vía estaba en perfecto estado, con buena señalización tanto horizontal como vertical y en este orden de ideas no hay responsabilidad de ninguna entidad del Estado que esté a cargo de la misma, dejando entrever que el Estado ha cumplido con su función social, brindando y poniendo a disposición la via mencionada, en beneficio de la comunidad.

**A LOS HECHOS 2 y 3-** frente a este hecho, me permito manifestar que la parte actora según lo que manifiesta, pone de presente la responsabilidad que recae sobre el conductor del camión, en el hecho 3 situación que me permito transcribir así: “TERCERO: La secuencia del accidente es la siguiente: i) el conductor del camión de placas



STZ-241, previo a la colisión, se desplazaba por la calzada sentido sur-norte; ii) para eludir el represamiento de vehículos (que se generó por el derrumbe de tierra en el sector de Copacabana (Antioquia), este conductor realiza un imprudente giro rápido (que no pudo terminar completamente por el tamaño de su vehículo); iii) realizado el giro ingresó y ocupó la calzada contraria; iv) dada la invasión de toda la calzada con sus dos carriles, obstaculizó el carril por donde se desplazaba el conductor de la motocicleta de placas SKJ 34 F quien circulaba en sentido --norte-sur--; v) el conductor de la motocicleta no tuvo tiempo de reacción y colisiona con una parte del vértice derecho de la parte trasera del camión, ocasionándoles lesiones a ambos ocupantes que lamentablemente generaron el fallecimiento del señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO.”, así las cosas con esta narración, es más que admisible la configuración del eximente de responsabilidad respecto a INVIAS, denominado **Rompimiento del Nexo Causal por Culpa Exclusiva de un Tercero**, que recaería sobre el conductor del camión, quien realizo maniobras peligrosas ocasionando el accidente.

**AL HECHO 4-** frente a este hecho, me permito manifestar al Honorable Despacho, que no es de buen recibo la apreciación que hace la parte actora, toda vez que el Estado no es responsable de todo accidente que suceda en las carreteras del país, a contrario sensu el Estado coloca las vías al servicio de los Habitantes que residen a lo largo y ancho del territorio nacional, y son los actores viales quienes deciden si cumplen o no con la normatividad, acatando la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito, y no se le puede endilgar responsabilidad del Estado, por la imprudencia y falta de cuidado que tienen algunos actores viales, que disponen de las vías como si fueran pistas de carreras, solicitando muy respetuosamente al Honorable Despacho liberar de toda responsabilidad a INVIAS, Entidad que no tiene responsabilidad en el accidente, máxime cuando la vía en donde ocurrió el accidente, no está dentro del Inventario de vías a cargo de INVIAS, de conformidad con el Decreto 1735 de 2001, que fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías- INVIAS.

**AL HECHO 5-** frente a este hecho, me permito manifestar al Honorable Despacho, que me ratifico en lo ya expresado, toda vez que la narrativa de los hechos, apunta en la responsabilidad del conductor del camión, quien conducía en forma deliberada , imprudentemente y sin precaución, en una actividad considerada por la Jurisprudencia dentro de las Actividades Peligrosas, solicitando muy respetuosamente al Honorable Despacho así declararlo, máxime y acorde con la narración de los hechos, que la vía, estaba en condiciones optimas de seguridad y transitabilidad, con buena señalización tanto Horizontal como Vertical.

**AL HECHO 6-** frente a este hecho, me permito manifestar al Honorable Despacho, que no me consta lo manifestado por la parte actora y me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

**A LOS HECHOS 7 y 8-** frente a este hecho, me permito manifestar al Honorable Despacho, que me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

**A LOS HECHOS 9, 10 y 11-** me permito manifestar al Honorable Despacho, que me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.



#### 4.- CONSIDERACIONES LEGALES DE LA DEFENSA.

De las pruebas que aporto y solicitaré que se practiquen, se establecerá con certeza que el Instituto Nacional de Vías, no tiene ninguna responsabilidad por la ocurrencia del accidente, en el cual desafortunadamente falleció el Señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO, y por el contrario quedara plenamente demostrado que este accidente se produjo por condiciones diferentes a la falla del servicio, ajenas al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

La parte demandante quiere establecer la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, alegando la Falla del Servicio por la ocurrencia del lamentable accidente con el resultado ya conocido, situación ante la cual manifiesto, que no se presentó por una falla del servicio atribuible al INVÍAS a contrario sensu, el accidente posiblemente se produjo por la falta de precaución, prudencia y previsión, del conductor de la motocicleta quien lamentablemente falleció, quien transitaba por el sitio del lamentable acontecimiento, sin extremar las más mínimas medidas necesarias para preservar su vida, y la de los demás actores viales que transitan o se desplazan alrededor suyo.

#### DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Toda persona o entidad debe obrar con las debidas precauciones cuando trata de la ejecución de un hecho que pueda ofrecer algún peligro. Arts. 2341 y 2356 del C.C. CAS.CIV. 12-12-1929 XXXVII360

#### ¿Qué factores de riesgo enfrentan todos los conductores?

- Falta de experiencia. ...
- Pasajeros adolescentes. ...
- Distracciones al **conducir**, incluido el uso de teléfonos celulares y mensajes de texto. ...
- **Conducir** a velocidades excesivas, seguir muy de cerca al vehículo de adelante y otras conductas de **riesgo** al **conducir**.



## **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / DAÑO EN EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO / CONCURRENCIA DE CAUSAS / TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA**

Es preciso indicar que, respecto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que, como tal, el régimen de responsabilidad aplicable, en principio, es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha acción desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. No obstante lo anterior, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero. [...] Al examinarse desde la perspectiva del régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que el caso concreto, al tratarse de una colisión entre dos vehículos, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa adecuada del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración [...] Aunque la Sala comparte el razonamiento expuesto en la sentencia citada respecto a la no aplicación de la “neutralización de riesgos” en eventos como el ahora analizado, es decir, que ante la concurrencia de actividades peligrosas no deba dársele siempre aplicación a un estudio subjetivo de falla en el servicio, no considera que ante la presencia de un desconocimiento del ordenamiento normativo por parte de alguno de los extremos involucrados en el hecho dañoso, el título de imputación deba permanecer, invariablemente, como uno de riesgo excepcional. En otros términos, ante la evidencia de la intervención de dos actividades riesgosas en determinada situación de hecho, el juez debe continuar aplicando la teoría de la causalidad adecuada, sin perjuicio de que, si advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, sea precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo de cualquiera de los intervinientes en el accidente determinado en la [Constitución Política](#) y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juzgador de las falencias en las que incurrieron.

**NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, se pueden consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 10 de septiembre de 2014, rad. 31364, C.E.G.B.; sentencia del 3 de mayo de 2007, rad. 16180, M.P.R.S.B.; sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 14780, M.P.R.S.C.P. y sentencia de 14 de febrero de 2018, rad. 44774, M.P.D.R.B..



El Honorable Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones ha determinado:

CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Efectos La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”. NOTA DE RELATORIA: Acerca de las causales eximentes de responsabilidad, ver sentencias del Consejo de Estado, de mayo 26 de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18800 y de enero 26 de 2011, M.P. Gladys Agudelo Ordóñez, exp. 18429. HECHO DE LA VICTIMA - Irresistibilidad imprevisibilidad y exterioridad / HECHO DE LA VICTIMA - Definición / HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - Causal de exoneración de responsabilidad. Menores de edad y dementes / HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - Actuación exclusiva o determinante del daño / HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - Resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha reconocido que procede la declaratoria del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad aun tratándose de menores de edad y dementes. En este sentido, esta corporación ha señalado que “la valoración sobre la intervención causal de la víctima se puede declarar aun tratándose de menores de 10 años y de los dementes, quienes si bien no son susceptibles de cometer culpa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2346 del Código Civil, su actuación puede exonerar de responsabilidad a la entidad demandada cuando sea causa exclusiva del daño”. Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2346 NOTA DE RELATORIA: Sobre la definición del hecho exclusivo de la víctima, ver sentencias, de abril 26 de 2008, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 16235; y de febrero 18 de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 17179. IRRESISTIBILIDAD - Concepto. Noción. Definición / IMPREVISIBILIDAD - Concepto. Noción. Definición /



## 5. EXCEPCIONES

Para que sean resueltas en la respectiva etapa procesal (Artículo 179 numeral 6 del CPACA) y con fundamento en el artículo 175, numeral 3 y s.s. del CPACA, propongo como excepciones las siguientes:

### 5.1. INEXISTENCIA DE LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO

El actor fundamenta su reclamación en la falla o falta del servicio, por omisión, al asegurar que la administración dejó de cumplir con la obligación diligente, mala o indebida prestación del servicio a cargo de la administración.

Al respecto es de relevante importancia precisar al Honorable Despacho, que por parte de INVIAS, no existió negligencia ni falla del servicio, toda vez que INVIAS, NO tuvo injerencia o responsabilidad en el resultado del accidente, a contrario sensu se debe analizar que la vía en que ocurrió el accidente, no está a cargo de INVIAS, hecho que releva de responsabilidad a mi prohijado INVIAS, exonerándolo de los hechos y resultados ocurridos en dicho accidente, por lo que solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho, que se declare la prosperidad de esta excepción.

Las omisiones son abstenciones de la administración en el cumplimiento de sus funciones, que constituyen parte de los hechos mismos en los cuales se puede fundamentar la demanda y los cuales deben ser probados a lo largo del proceso para que esta prospere. Luego no se puede considerar realidad histórica del proceso una u otra norma o elaboración jurídica que se pretenda invocar, para soporte de las pretensiones, sino los hechos narrados en ese proceso y ocurridos dentro de unas circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, los cuales, como se dijo anteriormente, deben estar plenamente probados.

De otro lado, es cierto que la Constitución Política colombiana, consagra que las autoridades de la República, fueron establecidas y creadas para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, no es menos cierto, que la norma superior, también establece, que ese mismo ciudadano, no solo debe respetar la vida e integridad física de los demás, sino que debe respetar su propia integridad y vida, que lo obliga a tomar todas las medidas necesarias, cuidados y precauciones respectivas, para el cumplimiento de esa obligación, más a aún, que era conocedor del lugar por donde transitaba, de lo que al parecer hizo caso omiso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario retornar a la idea de que la obligación de resarcir un perjuicio material o moral por parte de la administración, surge de la concurrencia de tres elementos: daño antijurídico, el acto o hecho generador y la relación de causalidad entre este y aquel.

Desde el punto de vista jurisprudencial el aspecto propuesto es recogido en forma reiterada por sentencia del Honorable Consejo de Estado y pilar de la creación de la teoría de la falla o falta del servicio: “Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “FALTA O FALLA DEL SERVICIO” o mejor aún falla o falta de la administración, trátese de... omisiones... requiere:



- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia...
- b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho...
- c) Una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y daño, sin la cual aún demostrada falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización” (C.E., Sec. Tercera. Sent. oct.28/76)

Es claro, que para establecer la responsabilidad y los perjuicios reclamados por el actor, en el caso que nos ocupa, se debe necesariamente probar cada uno de los elementos expuestos, prueba que para los hechos propuestos corresponde al actor o demandante, de lo contrario las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Ahora, lo importante es la realidad y naturaleza de los hechos, lo que efectivamente sucedió y no el análisis, la calificación jurídica e interpretación subjetiva, que les pueda dar el demandante, lo que coincide con nuestra legislación positiva, concretamente en el artículo 187 del CPACA, del cual se deriva que la sentencia debe analizar los hechos en que se funda la controversia, y que esos hechos se encuentren probados plenamente, y con fundamento en las normas jurídicas pertinentes, lleven al juzgador a su pleno convencimiento sobre lo ocurrido y establezca las responsabilidades y sujetos de la misma.

De los hechos y las pruebas aportadas por el demandante no se infiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, ni menos la falla o falta del servicio, a cargo de mi mandante, lo que dará lugar a la prosperidad de la excepción propuesta y así solicito respetuosamente al Señor Juez, declararlo en la respectiva providencia.

## **5.2. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**

De la narración de los hechos, se deduce que presumiblemente la causa determinante del accidente, en el cual falleció el Señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO, al parecer fue la imprudencia del Conductor del camión, la parte actora en el hecho 3 relata como sucedió el hecho de la siguiente manera: “TERCERO: La secuencia del accidente es la siguiente: i) el conductor del camión de placas STZ-241, previo a la colisión, se desplazaba por la calzada sentido sur↔norte; ii) para eludir el represamiento de vehículos (que se generó por el derrumbe de tierra en el sector de Copacabana (Antioquia), este conductor realiza un imprudente giro rápido (que no pudo terminar completamente por el tamaño de su vehículo); iii) realizado el giro ingresó y ocupó la calzada contraria; iv) dada la invasión de toda la calzada con sus dos carriles, obstaculizó el carril por donde se desplazaba el conductor de la motocicleta de placas SKJ↔34 F quien circulaba en sentido --norte-sur--; v) el conductor de la motocicleta no tuvo tiempo de reacción y colisiona con una parte del vértice derecho de la parte trasera del camión, ocasionándoles lesiones a ambos ocupantes que lamentablemente generaron el fallecimiento del señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO.”

Así las cosas con esta narración, es más que admisible la configuración del eximente de responsabilidad respecto a INVIAS, denominado **Rompimiento del Nexo Causal por Culpa Exclusiva de un Tercero**, que recaería sobre el conductor del camión, quien realizó maniobras peligrosas ocasionando el accidente, quien conducía deliberadamente y sin precaución al ejercer una actividad catalogada por la Jurisprudencia como **Actividades Peligrosas**, teniendo en cuenta que en el ejercicio de la conducción de vehículo que se encuentra altamente expuesto, el conductor debe tener todo el cuidado y no solo debe respetar la vida e integridad física de los demás actores viales, sino que



también está en obligación y deber Constitucional de respetar su propia integridad y vida, que lo obliga a tomar todas las medidas necesarias, cuidados y precauciones respectivas, para el cumplimiento de esa obligación, lo que dará lugar a la prosperidad de la excepción propuesta y así solicito respetuosamente al Señor Juez declararlo en la respectiva providencia.

### **5.3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACTUACION DE INVIAS.**

El apoderado del demandante tiene el deber legal de demostrar, la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio, en razón a que este no le releva plenamente de su **ONUS PROBANDI**, en estos procesos, sino que debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad existente entre el daño y la falla del servicio, respecto de mi prohijado Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Ni la Nación, ni ninguna autoridad del orden Nacional, son responsables por los daños y/o perjuicios que se presentaron por la ocurrencia del accidente en el que falleció el Señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO y por no ser responsable no está en la obligación legal, de resarcir los daños y perjuicios sufridos reclamados por la parte demandante, puesto que el **nexo causal** quedó roto, al presentarse este por hechos imputables a un tercero.

Sobre la responsabilidad del Estado el Consejo de Estado, ha manifestado en el expediente 8485, sentencia de agosto 5 de 1994:

“ 1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de sí el daño causado al particular tiene carácter de antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de un cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo de una FALLA EN EL SERVICIO. La noción de la falla del servicio no desaparece como lo ha señalado la Sala, por la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta Magna. Cuando de ella se deriva la responsabilidad que se imputa a la administración, se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así, lo ha repetido esta misma sala: En otros términos, el daño es antijurídico no-solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento. Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la



responsabilidad deberá gobernarse por la regla de la carga probatoria. En síntesis, la nueva Constitución a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender.

El predicar la falla del servicio, constituye un juicio o un concepto, que debe probarse en el proceso mediante la presentación o solicitud de la práctica de una prueba, conducente y pertinente a la naturaleza del extremo cuestionado, no debe acudir a mecanismos o sistemas subjetivos sino objetivos, de los cuales en virtud de principios técnicos, pueda atribuirse la falla de la prestación del servicio.

En el presente proceso no es posible establecer, que el resultado del accidente en el cual desafortunadamente falleció el Señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO, ocurrió por la acción u omisión de INVÍAS, situación que debe analizar muy respetuosamente, el Honorable Despacho exonerando a INVÍAS, determinando la ausencia del nexo causal, para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, puesto que no hay acervo probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de INVÍAS, al no existir pruebas determinantes y conducentes, toda vez que los hechos narrados solo conllevan a un simple relato en los cuales se demuestra, la presunta responsabilidad del conductor del Camión Señor HERNEY OCAMPO GARCÍA.

#### **5.4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Por cuanto se está demandando a un Ente Público que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se presentaron el día 12 de Octubre de 2021 a eso de las 10:05 horas., teniendo en cuenta que la vía en donde presuntamente ocurrió el accidente, es una Vía que para la fecha del accidente no se encontraba ni se encuentra dentro del Inventario de Vías a Cargo de INVÍAS, de conformidad con el Decreto 1735 de 2001, que fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, situación determinante y conducente, a establecer la configuración del eximente de responsabilidad denominado, Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Al respecto se anexa certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de INVÍAS, de fecha 7 de Septiembre de 2022, con destino a la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa de Medellín, en la cual decidieron NO CONCILIAR, al configurarse la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva.

### **6. PRUEBAS**

#### **6.1- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:**

6.1.1- Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, de fecha 7 de Septiembre de 2022, con destino



a la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa de Medellín, en la cual decidieron NO CONCILIAR, al configurarse la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva.

- 6.1.2- Memorando individual suscrito por el Doctor MAURICIO HOYOS SIERRA Director Territorial Antioquia del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, mediante el cual certifica que esta vía no está dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, del cual se anexa copia.
- 6.1.3- Acta de Entrega de Vía de fecha 20 de Noviembre de 1997, mediante la cual INVIAS hace entrega a la Gobernación de Antioquia, de la vía identificada como la ruta 25 tramo 10 Medellín Variante de BELLO, Los Llanos sector Medellín Kilómetro 0, El Hatillo K24-400 (punto de intersección entrada a Barbosa).
- 6.1.4- Copia del Decreto 1735 de 2001, mediante el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías, y dentro del cual no se encuentra a cargo la vía de la litis que nos ocupa.

## 7.- ANEXOS

- 7.1. Poder otorgado por el Doctor **MAURICIO HOYOS SIERRA**, en su calidad de Director Territorial Antioquia, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
- 7.2. Resolución de nombramiento, acta de posesión y anexos del Doctor **MAURICIO HOYOS SIERRA**, en su calidad de Director Territorial Antioquia, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
- 7.3. Resolución de Delegación de Funciones No. 3202 del 21/10/2021.

## 8.- PETICION

Por lo expuesto en este memorial de contestación de la demanda, las pruebas que se allegan y las que se allegarán en el transcurso del proceso, muy respetuosamente y acorde con lo que decida el Honorable Despacho, solicito denegar las pretensiones de la demanda, exonerando de toda responsabilidad al Instituto Nacional de Vías, dando por terminado el proceso para INVIAS, sin tener que someterlo a continuar en el proceso hasta la sentencia, toda vez que está plenamente demostrado con las pruebas aportadas, que INVIAS no es parte de la Litis que nos ocupa.



## 9.- NOTIFICACIONES

Mi Mandante y el suscrito reciben notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, en la Calle 51 No. 79-51 Medellín - Antioquia.

correo Electrónico [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), [jcaro@invias.gov.co](mailto:jcaro@invias.gov.co),  
[jhcaro62@hotmail.com](mailto:jhcaro62@hotmail.com) Cel 320 347 3103

---

Del Honorable Juez.  
Atentamente,



**JAIME HERNANDO CARO PERDOMO**  
C.C. 19'482.884 expedida en Bogotá  
T.P. 149678 del C. S. de la J.  
Apoderado Judicial de INVÍAS

